

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ANTARES LTDA. VS E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.**

FECHA LAUDO: 20 de marzo de 2014.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL**

**PARTE CONVOCANTE:** VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA.

**PARTE CONVOCADA:** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

**ÁRBITRO (S):** ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS, CARLOTA VERBEL ARIZA Y NICOLÁS PAREJA BERMUDEZ.

**SECRETARIO (A):** HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILIANI.

**REFERENCIAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

**NORMAS:** Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, artículo 773 del Código de Comercio, artículo 4, numeral 8, inciso segundo de la ley 80 de 1993, decreto reglamentario 679 de 1994.

**TEMAS:** Pago de la obligación, intereses moratorios.

*(TRANSCRIPCIÓN DEL LAUDO)*

**LAUDO ARBITRAL**

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales prescritas en la ley, el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA y E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE procede a proferir, el laudo arbitral en derecho que resuelve las diferencias que han sido sometidas a estudio, de acuerdo con la demanda presentada, su contestación y excepciones propuestas, con las pruebas decretadas y practicadas y su apreciación y valoración en conjunto, siguiendo los principios de la sana critica, previo un recuento de los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. Origen de la controversia**

Entre las partes convocante y la convocada se celebró el contrato 000069 cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades armada y sin armas, para cuidar y vigilar las instalaciones de la ESE Hospital Universitario del Caribe localizadas en el barrio Zaragocilla,

calle 29 No. 50-50 de la ciudad de Cartagena de Indias a cambio de una remuneración periódica (folios 29 a 32).

Dentro del contrato, se incluyó pacto arbitral en su cláusula décima, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Las partes acuerdan que los conflictos que surjan en desarrollo del presente contrato, así como los que se presenten por mora en los pagos del mismo, se resolverán por mecanismos de conciliación amistosa ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, y en caso de no poderse resolver por este medio de conciliación que señale la ley, se resolverá por medio de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Cartagena en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el cual resolverá en derecho y se ajustará al reglamento de la misma; los Arbitras serán designados por cada parte y uno designado por la Cámara “.

## 2. Partes procesales y su representación

- 21 **Convocante:** VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA, sociedad regular de comercio con domicilio principal en Bogotá, identificada con N.I.T. 830034499-9, representada legalmente por SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.800 con domicilio en Bogotá (folios 27-28)
- 22 **Convocada:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, entidad de categoría especial descentralizada de orden departamental, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación de servicios hospitalarios, representada legalmente por su Gerente ELGA EHARHARTD GUTIERREZ mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, designada mediante decreto 398 del 2012 de la gobernación de Bolívar (folios 23 a 26)
- 23 **Procuraduría Judicial:** por la naturaleza jurídica de la demandada en nombre del Ministerio Público intervino la Doctora DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA Procuradora 130 Judicial 11 Administrativa.
- 24 **Apoderados judiciales:** Por razón de la cuantía y la naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 1563 del 2012, las partes comparecieron al proceso arbitral representadas por sendas abogadas, a quienes se les reconoció personería para actuar

## 3. Clase de Arbitraje y sede del Tribunal.

Se trata de un Arbitramento Voluntario e Institucional por decisión de las partes, en el que de conformidad con lo expresado en los libelos de demanda y contestación, se debaten controversias que versan sobre derechos de contenido eminentemente patrimonial, carácter que resulta propio en los procesos arbitrales.

La sede indicada es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

## 4. Trámite del proceso arbitral

### 4.1 Demanda arbitral:

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2012 ante la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, a través de vocero judicial, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA presentó demanda arbitral en contra de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE (folios 3 a 11)

### 4.2 Integración e instalación del tribunal:

En cumplimiento de lo pactado en la Cláusula Compromisoria en cuanto se refiere a la integración del Tribunal, el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena citó a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio, a la audiencia de designación de Árbitros, prevista para el día 28 de diciembre del 2012.

Durante la audiencia y según lo pactado en la cláusula compromisoria, la parte demandante designó como árbitro a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES BETIIN SIERRA y la Cámara de Comercio de Cartagena mediante sorteo designó a VICENTE GUTIÉRREZ DE PIÑERES.

Como la citación a la audiencia no se notificó en debida forma a la parte demandada, la Cámara de Comercio debió repetir la citación indicando como fecha el día 6 de febrero de 2013 durante la cual la parte demandante designó como árbitro a la abogada MARIA DE LOS ANGELES BETIN SIERRA, la parte demandada al abogado NESTOR DAVID OSORIO MORENO y la Cámara de Comercio al abogado HERNANDO HERRERA VERGARA

La designación fue comunicada a los Árbitros, quienes oportunamente se pronunciaron en la siguiente forma: NESTOR DAVID OSORIO MORENO aceptó el encargo y puso de presente que coincidía profesionalmente en otros procesos judiciales con la apoderada de la parte demandante, afirmación que fue soportada por esta profesional en su escrito a través del cual lo recusó. Los árbitros BETIIN SIERRA y HERRERA MERCADO declinaron el nombramiento.

Las circunstancias anteriores obligaron a realizar varias citaciones con el mismo fin y tras varios intentos el 5 junio del 2013 se realizó una audiencia a la cual asistieron ambas partes resultando designados como Árbitros los abogados ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS y CARLOTA VERBEL ARIZA sugeridos por las partes y NIGOLAS PAREJA BERMUDEZ a través de sorteo realizado por la Cámara de Comercio (folios 160-161).

Los indicados profesionales aceptaron el encargo por lo que, previa citación a las partes y a sus apoderados, el día 9 de julio del 2013 se realizó la audiencia de Instalación del Tribunal en la que además, se decidieron estos asuntos de trámite, así: i. fijar como sede el Centro de Conciliación de la

Cámara de Comercio de Cartagena, ii. Designar como secretaria a la abogada HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILIANI- inscrita como tal en la lista que se lleva en la Cámara de Comercio -, iii. Reconocer personería para actuar a las apoderadas judiciales de las partes y iv. Admitir la demanda arbitral. (Folios 218 a 220)

Notificada la secretaria de su nombramiento, aceptó y manifestó no tener impedimento para realizar la labor (folio 223)

#### **4.3 Admisión, notificación y traslado de la demanda**

Admitida la demanda y notificada en la audiencia de instalación del tribunal, fue contestada el 5 agosto del 2013 y como la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría se dio traslado a la demandante mediante fijación en lista el día 9 agosto del 2013, descorrido extemporáneamente por la demandante (folios 225 a 228).

De la demanda se dio traslado formal a la Procuradora Judicial Administrativa (folio 224))

#### **4.4. Audiencia de conciliación, fijación y consignación de honorarios de árbitros, secretaria y gastos de funcionamiento.**

Trabada la Litis, mediante auto dictado en audiencia de fecha 23 agosto del 2013 se citó a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día 2 septiembre del 2013, para la audiencia de conciliación, decisión notificada a las partes mediante estado fijado el día 27 de agosto del 2013. (folios 254-255)

Previa solicitud de la apoderada de la convocada, con el argumento de que el Comité de Conciliación de la entidad no había podido reunirse para esa fecha - instancia administrativa obligatoria para los entes estatales antes de concurrir a una audiencia de conciliación - la audiencia fue aplazada y se fijó un nueva fecha para el día 12 de septiembre del 2013, decisión notificada a las partes mediante estado fijado el día 5 de septiembre del 2013 (folios 257-258)

La conciliación, en esta etapa procesal, fue declarada fallida por cuanto no se logró acuerdo conciliatorio entre las partes y se procedió a la fijación del monto de honorarios para los Árbitros y la Secretaría así como el de los gastos de administración y funcionamiento del tribunal en la suma de \$18.703.638.00, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones indicado en la demanda (\$205.595.997.00).

La parte convocante cumplió con la carga procesal consignando el 50% del valor de los gastos fijados en la forma indicada por el tribunal y dentro del término legal establecido en el artículo 27 de la ley 1563; y no habiéndolo hecho la convocada, la convocante hizo uso de la facultad contenida en la dicha norma, consignando - dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término inicial - el 50% restante (folio 267).

Ante la renuencia de la parte convocada a cumplir con la carga procesal, no obstante haber sido requerida formalmente por el tribunal, por solicitud del convocante, se expidió la certificación de que trata la ley arbitral.

#### **4.5 Primera audiencia de trámite**

Se realizó el 12 de octubre de 2013 (folios 350-362 cuaderno principal) en que primero este Tribunal de Arbitramento se declaró competente y finalmente hizo un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes. En este sentido tuvo como tales las aportadas por la parte convocante con la demanda y el escrito de pronunciamiento sobre excepciones de mérito y se decretó la recepción del testimonio de Tatiana Vásquez Urquijo. La parte convocada no aportó ni pidió pruebas.

#### **4.6. Audiencia de pruebas**

En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2012, debía recepcionarse la declaración de Tatiana Vásquez Urquijo y ante su no concurrencia, se fijó como nueva fecha para su declaración el día 30 de enero de 2014 a las 2:30 p.m. Esta prueba no fue evacuada por cuanto la testigo, debidamente notificada, no se hizo presente.

En esta misma audiencia, este Tribunal dispuso oficiosamente, pedir a la demandada la remisión de los certificados emitidos por el supervisor del contrato, donde se demuestre la prestación del servicio por parte del contratista Vigilancia y Seguridad Antares Limitada, prueba que se evacuó en debida forma (folios 290 a 330)

No habiendo más pruebas para practicar, en audiencia de fecha 30 de enero de 2014 el tribunal cerró el debate probatorio y citó a las partes para el 20 de febrero de 2014 con el fin de que presentaran sus alegatos finales (folios 331-332).

#### **4.7. Audiencia de alegaciones.**

En audiencia realizada con intervención de la parte demandante el día 20 febrero de 2014, el Tribunal escuchó el alegato de conclusión presentado por esta parte y señaló como fecha para la lectura del laudo arbitral el día 20 marzo del 2014

### **5. Temporalidad del Laudo.**

Este laudo, es proferido dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la celebración de la primera audiencia de trámite, lo cual ocurrió el 21 de octubre del 2013.

## **6. Consideraciones.**

### **6.1 Competencia.**

Como se indicó en la primera audiencia de trámite, este Tribunal considera que es competente para conocer del conflicto que se ha suscitado entre las partes, por las siguientes razones: entre las partes convocante y la convocada se celebró el contrato 000069 cuyo objeto es la prestación de servicios de

vigilancia y seguridad privada en la modalidad armada y sin armas, para cuidar y vigilar las instalaciones de la ESE Hospital Universitario del Caribe a cambio de una remuneración periódica

Dentro del mismo se incluyó pacto arbitral en su cláusula décima, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"Las partes acuerdan que los conflictos que surjan en desarrollo del presente contrato, así como los que se presenten por mora en los pagos del mismo, se resolverán por mecanismos de conciliación amistosa ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, y en caso de no poderse resolver por este medio de conciliación que señale la ley, se resolverá por medio de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Cartagena en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el cual resolverá en derecho y se ajustará al reglamento de la misma; los Arbitras serán designados por cada parte y uno designado por la Cámara"*

El presente conflicto se deriva de la falta de pago de los servicios de vigilancia que la parte convocante afirma le adeuda la convocada; es decir, se trata de un asunto contractual, cuyas diferencias las partes pactaron resolver a través del procedimiento arbitral de conformidad con lo previsto en la cláusula anteriormente citada. Los asuntos sometidos a este Tribunal de Arbitramento son susceptibles de transacción, por cuanto se trata de intereses económicos o patrimoniales disponibles por las partes, y finalmente la parte convocante ha solicitado que al presente conflicto se le imprima el trámite del proceso arbitral. (Capítulo de procedimiento y cuantía de la demanda).

## **6.2 Presupuestos procesales**

Antes de entrar a decidir de fondo las controversias planteadas, se hace necesario establecer si en el presente proceso arbitral se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez del proceso, que permitan proferir decisión de fondo.

El Tribunal encuentra que tales presupuestos están dados. En efecto, las partes son plenamente capaces y están debidamente representadas. De conformidad con las certificaciones que obran en el expediente, las personas jurídicas que conforman las partes en este proceso, se encuentran legalmente constituidas y tienen existencia legal; los representantes legales de las partes son mayores de edad, como se acreditó con el reconocimiento de los respectivos poderes, y las dos partes actuaron por conducto de sus apoderados reconocidos en el proceso.

El proceso se adelantó con el cumplimiento de las normas procesales previstas sin que obre circunstancia irregular alguna que afecte la presente actuación.

## **6.3 Posición jurídica de las partes.**

### **6.3.1 Posición jurídica de la parte convocante.**

La parte convocante ha solicitado a este Tribunal que se condene a la parte convocada a pagarle las siguientes sumas de dinero: "... cincuenta millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$50'664.366.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor factura

de venta número No. 15842 base de la presente acción, con fecha de creación noviembre 1 de 2011 y con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2011... cincuenta millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$50'664.366.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor factura de venta número No. 16066 base de la presente acción, con fecha de creación diciembre 1 de 2011 y con fecha de vencimiento enero 30 de 2012 ... la suma de cincuenta millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$50'664.366.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor factura de venta número No. 16110 base de la presente acción, con fecha de creación diciembre 6 de 2011 y con fecha de vencimiento diciembre 31 de 2011 ...

la suma de cincuenta y tres millones seiscientos dos mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$53'602.899.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor factura de venta número No. 16441 base de la presente acción, con fecha de creación enero 19 de 2012 y con fecha de vencimiento febrero 18 de 2012 ..."

Igualmente solicita que se condene a la parte convocada a pagarle los intereses de mora a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de las sumas señaladas anteriormente.

Finalmente pide que se condene a la parte convocada a pagar las costas del proceso. La parte convocante soporta dichas pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- a) Que el Hospital Universitario Del Caribe- Empresa Social Del Estado aceptó a favor de dicha sociedad, las facturas de ventas número 15842-16066 16110 y 16441, por las cuantías que se señalan en el siguiente cuadro, por concepto de contraprestación del servicio de vigilancia que le suministro a dicho hospital, desde el mes de octubre de 2001 hasta el mes de enero de 2012

	Factura	Valor	Expedicion	Periodo facturado	Vencimiento
1	<b>15842</b>	\$50.664.366.00	1111de 2011	Octubre de 2011	30111 de
2	<b>16066</b>	<b>\$50.664.366.00</b>	1112de 2011	Noviembre de 2011	30/ 01 de 2012
3	16110	\$50.664.366.00	6112 de 2011	Diciembre de 2011	31112de 2011
4	<b>16441</b>	<b>\$53.602.899.00</b>	19/01 de 2012	Enero de 2012	<b>18102 de 2012</b>
	TOTAL	\$205.595.997.00			

- b) Que estas facturas surgen como consecuencia de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato No. 000069, suscrito entre las sociedades convocante y convocada en el mes de marzo de 2011 y la prorrogación que se hiciera por el mes de enero de 2012;

- c) *Que el plazo para el pago de los referidos títulos ejecutivos se pactó en las fechas consignadas frente a cada factura en la columna denominada vencimiento del cuadro obrante en el numeral interior; fechas en las que no se canceló el capital insoluto de cada uno de los títulos valores por parte de la demandada, quien en diversas reuniones a pesar de todo el trámite pre jurídico , se mostró reticente a normalizar los ciclos de pago, en la forma pactada en el contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, que se cumplió en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de la ciudad de Cartagena - Bolívar.*
- d) *Que en el párrafo PRIMERO de la cláusula TERCERA del contrato en mención se estipuló que: "La suma descrita se cancelará por MENSUALIDAD VENCIDA...•. es decir que el plazo máximo se cumple al mes siguiente de haber sido emitida la factura y no a los 60 o 90 días, como trataron de imponerlo;*
- e) *Que los títulos de recaudo están constituidos por las facturas de venta anteriormente enunciadas, y el contrato No 000069, los que hacen plena fe contra el deudor sobre una obligación clara, expresa esa y actualmente exigible tal y como lo plantea el Art. 488 del Rito Adjetivo Civil; toda vez que fueron debidamente aceptadas, con lo que la E.S.E. convocada renunció a cualquier tipo de requerimiento previo.*
- f) *Que estas facturas cumplen a cabalidad con los requisitos del Art. 615 de Estatuto Tributario, así como con los presupuestos de los Art. 621, n2 y 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, por lo que su exigibilidad por esta vía es perfectamente válida.*
- g) *Que también incumplió el contrato en su cláusula SEGUNDA, numeral 11, cuando sin que mediara acuerdo alguno entre las partes, de forma unilateral, violando el debido proceso y la presunción de inocencia, procedió a aplicar un descuento por UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MC. \$1.802.600.00, en la factura No. 14992 argumentando que había de reponerse unos retrovisores de un vehículo, siendo que el objeto del contrato 000069 de 2011, consiste en que: el contratista se obliga para con el Hospital a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada bajo la modalidad armada y sin armas durante las 24 horas del día, para custodiar /as instalaciones y bienes de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, ubicada en el Barrio de Zaragocilla de la ciudad de Cartagena, calle 29 No. 50-50"; por lo tanto en ninguna de las cláusulas contractuales se establece que Antares Ltda. se hará responsable por las pérdidas de los vehículos o partes de estos que sean de propiedad de terceros (categoría que ostenta frente a la compañía de vigilancia el personal médico); no hay tan siquiera un inventario o anotación de que el vehículo al que supuestamente le sustrajeron los retrovisores , hubiese entrado con ellos y tampoco*

*existe registro que demuestre que efectivamente ingreso con todos los elementos, y que el propietario del vehículo los hubiere dejado en custodia a los vigilantes de Antares Ltda. El vehículo en comento fue parqueado en una zona donde no se debe parquear, al lado de entrada de mantenimiento, sitio de difícil visibilidad por parte de los guardas de seguridad. Según reporte del vigilante de turno en la puesta No 1 a la hora de salir el vehículo en mención; él es quien aborda el propietario del rodante y le pregunta dónde están los espejos retrovisores, ante lo cual el doctor MOL/NA OL/ER se alarma y presenta la queja.*

- h) *Que otro incidente se suscita en la pretensión de que Antares Ltda., asuma el valor de la Factura a nombre del paciente ARLINTON CASTRO BERTEL, por valor de CINCUENTA Y S/ES MIL PESOS MC \$56.000, en consideración a que el mencionado aparentemente se fugó de las instalaciones del Hospital, la cual fue rechazada, debido a que Antares Ltda., no autoriza ningún tipo de cruce de cuentas ni descuento, en la medida que no se ha surtido trámite conciliatorio y mucho menos la empresa ha sido responsabilizada por la autoridad judicial competente frente a este acontecimiento. La responsabilidad de la vigilancia privada no se materializa por el simple hecho de que un paciente no cancele el servicio, ya que se le debe advertir a los guardas que conforman el dispositivo, sobre las personas que presenten inconvenientes de pago, para poder prevenir las evasiones, notando frente a este asunto en particular, negligencia por parte del funcionario que hace la facturación en la medida que nunca da aviso a la seguridad, con el fin de evitar estos episodios tan desagradables que Menoscaban el compromiso de ANTARES LTDA con la institución hospitalaria, Aunado a ello a nivel constitucional la buena fe de los particulares en sus relaciones con los servidores públicos, se presume y el guarda no tiene porque desconocer lo dispuesto en el art 24 de la carta magna a menos que un funcionario del hospital notifique oportunamente sobre pagos insolutos pudiéndose impedir la salida del paciente hasta tanto arregle su situación a al menos conozca el, caso la policía nacional*

### **6.3.2 Posición jurídica de la parte convocada.**

Al contestar la demanda, la parte convocada se opuso a las pretensiones de la demanda y plantea los siguientes argumentos de defensa:

- A) Que es cierto que entre convocante y convocada se celebró el contrato 00069 el 1 de marzo de 2011, pero no es cierto que haya aceptado las facturas enunciadas en la demanda;
- B) Que para el pago de las facturas la parte convocante debía acompañar certificación emitida por el supervisor del contrato en el sentido de que había recibido a satisfacción el servicio prestado, lo cual no hizo ni siquiera aportándolo con la demanda;
- C) Que tratándose de un título ejecutivo complejo debía acompañarse no solo el contrato en que se sustentan las obligaciones, sino también la demostración del cumplimiento de la condición del cual pende el pago, en este caso el acta en que consta el recibo por parte de la convocada de la obra o servicio y en este caso solo se acompañó el contrato, las facturas, el certificado

de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal , pero no esa certificación, razón por la cual no puede predicarse la existencia de la obligación a cargo de la convocada y mucho menos la existencia del título ejecutivo.

La parte convocada propone excepción de mérito que denominó "inexistencia del título ejecutivo complejo", basado en que la obligación reclamada por la parte convocante no es exigible, ante la ausencia en el expediente del certificado que debe expedir el supervisor de los servicios prestados.

#### **6.4. Problema jurídico que debe resolver este Tribunal y solución.**

Conforme se desprende de las posiciones de las partes que ya vienen planteadas, puede sostenerse que el problema jurídico que debe abordar y resolver este tribunal consiste en determinar si existe o no a cargo de la convocada la obligación de pagar a la convocante las sumas de dinero reclamadas en la demanda y en caso afirmativo cuál es el alcance de dicha obligación.

Este es, en síntesis y grosso modo, el contenido del conflicto y por lo mismo el ámbito de este proceso arbitral, obviamente haciendo un pronunciamiento tanto sobre las pretensiones de la parte convocante como de las excepciones de la parte convocada.

Para abordar el problema jurídico planteado este Tribunal tratará en una secuencia lógica los siguientes temas: alcance de la defensa de la parte convocada y análisis del contenido de la obligación reclamada por la parte convocante.

La inconformidad de la parte convocada la ha centrado en dos aspectos básicos: en primer lugar, que no ha aceptado las facturas enunciadas en la demanda y en segundo lugar, que tratándose de un título ejecutivo complejo debía acompañarse no solo el contrato en que se sustentan las obligaciones, sino también la demostración del cumplimiento de la condición del cual pende el pago, en este caso el acta en que consta el recibo por parte de la convocada de la obra o servicio y en el presente asunto solo se acompañó el contrato, las facturas ,el certificado de disponibilidad presupuesta! y de registro presupuesta!, pero no esa certificación , razón por la cual no puede predicarse la existencia de la obligación a cargo de la convocada y mucho menos la existencia del título ejecutivo.

En esa línea de pensamiento, la parte convocada propone excepción de mérito que denominó "Inexistencia del título ejecutivo complejo", basado, reitera este Tribunal, en que la obligación reclamada por la parte convocante no es exigible, ante la ausencia en el expediente del certificado que debe expedir el supervisor de los servicios prestados

En primer lugar este Tribunal destaca que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo en que se parte de un título ejecutivo, es decir de un documento emanado del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

El proceso arbitral, por su estructura, tiene la naturaleza y características de un proceso declarativo, pues no inicia con un mandamiento ejecutivo, como sí ocurre con el proceso ejecutivo. El Arbitraje es un proceso que pretende el reconocimiento de un derecho que se encuentra en discusión y así se ha manejado el asunto que nos ocupa en este proceso.

Por lo tanto, no es trascendental en este tipo de proceso la discusión de si existe o no un título ejecutivo, pues ello solo se puede plantear en el escenario de un proceso ejecutivo, para efectos de dictar o no un mandamiento ejecutivo. Por esa razón, este Tribunal no hará más consideraciones sobre este tema que ha sido planteado por la parte convocada a título de defensa.

En cuanto a la existencia misma de la obligación reclamada por la parte convocante y su alcance, es preciso hacer las siguientes consideraciones.

De la lectura de la defensa que ha desplegado la parte convocada en este proceso, se puede advertir que dicha parte no ha puesto en tela de discusión la existencia del contrato 00069 el 1 de marzo de 2011, celebrado entre convocante y convocada, razón por la cual este Tribunal no se detendrá en el análisis de este aspecto.

Tampoco la parte convocada ha negado la prestación del servicio objeto del contrato bajo examen. Así como tampoco ha cuestionado el valor de dichos servicios que fueron facturados por la parte convocante.

Entonces es claro para este Tribunal que entre la convocante y la convocada se celebró contrato número 000069 cuyo objeto es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad armada y sin armas durante las 24 horas del día, para custodiar las instalaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y en los activos de esta entidad ubicadas en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Zaragocilla calle 29 No.50-50.

En la cláusula tercera del mismo se pactó como valor del contrato la suma de \$506.643.660.00, suma que debía cancelarse por mensualidades vencidas o proporcionalmente por el número de días durante los cuales se preste el servicio de manera efectiva, previa presentación de la factura correspondiente, a acompañado del recibo a satisfacción que emita el interventor del contrato. En ejercicio de la previsión contractual señalada, la parte convocante presentó las facturas número 15842. 16066, 16110 y 16441, las tres primeras por la suma de \$50.664.366.00 cada una y la última por la suma de \$53.602.899.00 la parte convocada ha cuestionado la falta de aceptación de estas facturas tema que el tribunal analizara seguidamente

Sobre el tema de la aceptación de facturas, el artículo 773 del Código de Comercio<sup>293</sup> dispone que:

<sup>293</sup> Modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008

*"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...". (Las negrillas no corresponden al texto).*

De conformidad con esta norma, la factura se puede aceptar por el beneficiario del servicio, de manera expresa, cuando éste hace una manifestación de voluntad en ese sentido, sea por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, o de manera presunta cuando habiéndose recibido el texto de la factura, dentro de los diez ( 10 ) días calendario siguientes, no le reclama a quien se la envió su contenido, ya sea devolviéndole el documento o mediante reclamo escrito dirigido al emisor.

En el caso que nos ocupa, en el texto de las facturas aparece que la Oficina de Contabilidad de la ESE Hospital Universitario del Caribe recibe las facturas en fechas determinadas, así: la número 15842 el 1 de noviembre de 2011; la número 16066 el 1 de diciembre de 2011; la número 16110 el día 29 de diciembre de 2011 y la número 16441 el 21 de febrero de 2012. En dicha nota de recibo se advierte que *"El presente recibido es para su estudio, no implica aceptación. Su exigibilidad para pago o mérito ejecutivo, está sujeta a la prestación efectiva del servicio o del suministro, según lo defina el informe de interventor/a respectivo; y a las condiciones pactadas en el contrato que dio origen a esta factura o cuenta de cobro"*.

Sin embargo, no se observa en el expediente que la parte convocada haya formulado reclamo alguno en cuanto al contenido de las facturas recibidas dentro de los diez (10) días calendario siguientes, pues no hay prueba alguna de ello aportada por dicha parte, así como tampoco la convocada en su defensa ha hecho manifestación alguna sobre dicha inconformidad en sus memoriales de defensa.

Por tanto, dándole aplicación al inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio ya transcrito, este Tribunal dará por irrevocablemente aceptadas las facturas en mención.

Por otra parte, mediante oficio recibido en la sede del tribunal el 27 de enero de 2014, se aportaron al expediente documentos denominados "certificados de interventoría", suscritos por TATIANA VÁSQUEZ URQUIJO, Profesional Universitario, del área de Recursos Físicos, en que certifica que la parte convocante cumplió a satisfacción con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios 000069 de marzo 1 de 2011". (Folios 291 a 330).de los cuales se infiere que la parte convocante cumplió con sus obligaciones contractuales, sin reparo alguno dela parte convocada.

El valor de las cuatro facturas asciende a un total de doscientos cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos (\$205.595.997.00).

En cuanto a los intereses por mora reclamados es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con la cláusula tercera del contrato se pactó como valor del contrato la suma de \$506.643.660.00.suma que debía cancelarse por mensualidad vencida o proporcionalmente por el número de días durante los cuales se preste el servicio de manera efectiva, previa presentación de la factura correspondiente, acompañado del recibido a satisfacción que emita el interventor del contrato.

Por tanto, los intereses por mora deberán calcularse por cada una de las facturas presentadas, atendiendo el periodo facturado y su fecha de presentación.

En cuanto a la factura número 15842 comprende el periodo de octubre de 2011 y en el texto de la factura se dice que la fecha de expedición es 1de noviembre de 2011 y la de vencimiento es el 30 de noviembre de 2011, razón por la cual los intereses se causan a partir del 1 de diciembre de 2011 en adelante.

La factura número 16066 comprende el periodo de noviembre de 2011 y en el texto de la factura se dice que la fecha de expedición es el 1 de diciembre de 2011 y la de vencimiento es el 30 de enero de 2012, razón por la cual los intereses se causan a partir del 31 de enero de 2012 en adelante.

La factura número 16110 comprende el periodo de noviembre de 2011 y en el texto de la factura se dice que la fecha de expedición es el 6 de diciembre de 2011 y la de vencimiento es el 31 de diciembre de 2011, razón por la cual los intereses se causan a partir del 1 de enero de 2012 en adelante.

La factura número 16441 comprende el periodo de enero de 2012 y en el texto de la factura se dice que la fecha de expedición es el 19 de enero de 2012 y la de vencimiento es el 18 de febrero de 2012, razón por la cual los intereses se causan a partir del 19 de febrero de 2012 en adelante.

En cuanto a los intereses moratorios, es claro para este Tribunal, que en el contrato suscrito entre las partes no existe pacto expreso sobre el particular, razón por la cual deberá acudirse a la aplicación de la ley. En efecto, el artículo 4, numeral 8, inciso segundo de la ley 80 de 1993 señala que

*"..En caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".*

Por tanto se aplicará esta tasa, teniendo en cuenta que, el decreto reglamentario 679 de 1994, dispuso que para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la ley 80

de 1993, se aplicará a la suma debida, por cada año de mora, el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no hayan transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

## 6.5 Las costas y su liquidación

Las costas están constituidas tanto por las expensas, esto es, por los gastos judiciales en que incurren las partes por la tramitación del proceso, como por las agencias en derecho, definidas como los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente caso prosperaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, es pertinente condenar en costas a la parte convocada en un cien por ciento (100%).

La parte convocante asumió el 100% de estos gastos y no hay evidencia en el expediente de que la parte convocada le haya reembolsado el 50% de lo pagado.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$4.625.909.00, teniendo como referencia el valor de los honorarios que le correspondió a cada árbitro.

La liquidación de las costas es como sigue:

- A. Gastos iniciales de administración Arbitraje..... \$ 657.372.00
- B. Gastos totales para funcionamiento del Tribunal.....\$19.915.626.00
- C. Agencias en derecho.....\$ 4.625.909.00

Por tanto se liquidan las costas en favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada en la suma total de veinticinco millones ciento noventa y ocho mil novecientos siete pesos (\$25. 198.907.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las diferencias contractuales surgidas entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y de conformidad con la habilitación conferida por las partes.

## RESUELVE

**Primero.** Declárase no probada la excepción de mérito propuesta por la parte convocada, denominada "Inexistencia de título ejecutivo complejo" por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral.

**Segundo.** Condenase a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a pagar a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA la suma

total de doscientos cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos (\$205.595.997.00) por concepto de remuneración de los servicios de vigilancia prestados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral.

**Tercero.** Condenase a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a pagar a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA, los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando el pago se produzca en su totalidad, conforme a la metodología y consideraciones expresadas en la parte motiva de este laudo.

**Cuarto.** Condenase a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- a pagar las costas procesales a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA por la suma de veinticinco millones ciento noventa y ocho mil novecientos siete pesos (\$25.198.907.00).

**Quinto.** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE dará cumplimiento a este laudo de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**Sexto.** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

Este laudo queda notificado en estrados.

Dado en Cartagena a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

**CUMPLASE.**

**CARLOTA VERBEL ARIZA**  
Árbitro

**NICOLAS PAREJA BERMUDEZ**  
Árbitro

**ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS**  
Árbitro Presidente

**HELENE ELIZABETH ARBOLEDA DE EMILIANI**  
Secretaria